II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 1996

por la que se aprueban las medidas que han de aplicarse en Portugal en relación con la encefalopatía espongiforme bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/381/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE y al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE, el Estado miembro de origen debe aplicar en su territorio las medidas oportunas para evitar todas las situaciones que puedan plantear un riesgo grave para la salud humana o animal;

Considerando que, con objeto de proteger la salud humana y animal en la Comunidad, la Comisión ha adoptado la Decisión 94/474/CE, de 27 de julio de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y se derogan las Decisiones 89/469/CEE y 90/200/CEE [4], cuya última modificación la constituye la Decisión 95/287/CE [5], la Decisión 92/290/CEE, de 14 de mayo de 1992, relativa a determinadas medidas de protección de embriones de bovino contra la encefalopatía espongiforme bovina (BSE) en el Reino Unido [6], modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, la Decisión 94/381/CE, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos [7], modificada por la Decisión 95/60/CE [8], la Decisión 94/382/CE, de 27 de junio de 1994, por la que se autorizan sistemas de tratamiento térmico alternativos para la transformación de desperdicios de rumiantes, con vistas a la inactivación de los agentes patógenos de la encefalopatía espongiforme [9], modificada por la Decisión 95/29/CE [10], y la Decisión 96/239/CE, de 27 de marzo de 1996, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina [11], modificada por la Decisión 96/362/CE [12];

Considerando que, a raíz de la publicación en marzo de 1996 de nuevos datos sobre determinados casos de la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob en los que no podía descartarse una relación con la EEB, la Comunidad reconoció que era preciso actuar de forma decisiva para controlar y finalmente erradicar la EEB;

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.
[2] DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.
[3] DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.
[4] DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 96.
[5] DO nº L 181 de 1. 8. 1995, p. 40.
[6] DO nº L 152 de 4. 6. 1992, p. 37.
[7] DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 23.
[8] DO nº L 55 de 11. 3. 1995, p. 43.
[9] DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 25.
[10] DO nº L 38 de 18. 2. 1995, p. 17.
[11] DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 47.
[12] DO nº L 139 de 12. 6. 1996, p. 17.

Considerando que se han registrado casos de EEB en ganado nacido en Portugal;

Considerando que en abril de 1996 Portugal presentó a la Comisión un plan de medidas suplementarias para controlar y erradicar la EEB en su territorio, denominado en lo sucesivo «el plan»;

Considerando que los principales elementos del plan son los siguientes:

a) sacrificio obligatorio de los animales identificados como importados del Reino Unido, de todos los animales de rebaños en los que se hayan registrado casos de EEB y de todos los animales de otros rebaños identificados como pertenecientes al mismo grupo y a la misma generación que los animales afectados;

b) establecimiento de un régimen perfeccionado de control sanitario de las explotaciones con ganado vacuno e intensa vigilancia de la industria de fabricación de piensos, para evitar el posible uso de harina de carne y huesos;

Considerando que un programa destinado a controlar la EEB y a reducir el número de futuros casos debe centrarse en la eliminación de los animales que con más probabilidad hayan estado expuestos a harina de carne y huesos infectada, con arreglo al principio establecido en el punto 6 de las conclusiones del Consejo en su reunión celebrada del 1 al 3 de abril de 1996;

Considerando que el Consejo concluyó que esa opción debía aplicarse caso por caso en los Estados miembros distintos del Reino Unido;

Considerando, no obstante, que en Portugal existen factores que dificultan en la práctica la identificación de los animales pertenecientes a los rebaños que con más probabilidad hayan estado expuestos a harina de carne y huesos infectada, debido a las pequeñas dimensiones de los rebaños y a la falta de datos completos para la identificación de los grupos de alto riesgo;

Considerando que, por lo tanto, la Comisión puede aceptar, en estas circunstancias particulares y para restablecer la confianza del consumidor, que se adopte en Portugal, en relación con la EEB, una política de sacrificio de rebaños completos, que puede optar a una contribución financiera de la Comunidad con arreglo a los mismos principios y al mismo procedimiento establecidos en los puntos 8 y 9 de las conclusiones de la reunión del Consejo del 1 al 3 de abril de 1996;

Considerando que la Comisión, de conformidad con el punto 9 de las citadas conclusiones del Consejo, ha adoptado el Reglamento (CE) nº 716/96 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 835/96 [2], y el Reglamento (CE) nº 717/96 [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 841/96 [4], con objeto de apoyar el mercado de la carne de vacuno;

Considerando que va a proponerse una medida similar para proporcionar ayuda financiera a Portugal para el presente plan;

Considerando que el plan modificado el 12 de junio de 1996 contribuirá a reducir el número de casos de EEB y a incrementar los controles relacionados con la enfermedad, por lo que debe ser aprobado;

Considerando que la Comisión debe efectuar inspecciones comunitarias en Portugal para comprobar la aplicación de las medidas aprobadas por la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el plan relativo a la encefalopatía espongiforme bovina presentado por Portugal en abril de 1996 y modificado el 12 de junio de 1996.

Artículo 2

Portugal dispondrá la entrada en vigor, a más tardar el 30 de junio de 1996, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar el plan contemplado en el artículo 1.

Artículo 3

1. Portugal notificará a la Comisión todo propósito de modificar el plan contemplado en el artículo 1.

2. Cuando se produzca una notificación con arreglo al apartado 1, la presente Decisión será reexaminada con la mayor brevedad.

Artículo 4

La Comisión realizará inspecciones comunitarias sobre el terreno en Portugal para comprobar la aplicación efectiva del plan.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 99 de 20. 4. 1996, p. 14.
(2) DO nº L 112 de 7. 5. 1996, p. 17.
(3) DO nº L 99 de 20. 4. 1996, p. 16.
(4) DO nº L 114 de 8. 5. 1996, p. 18.